

## MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



# *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 007-2023-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 18 DE ENERO DE 2023

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TERRANOVA S.A.C.** con RUC N° 20512910344 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00039081-2021<sup>1</sup> de fecha 18.06.2021, contra la Resolución Directoral N° 1854-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021, que lo sancionó con una multa de 4.180 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>2</sup> del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico merluza (20.491887 t.), al haber extraído el recurso hidrobiológico merluza en tallas menores a las establecidas superando la tolerancia establecida, infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante, RLGP).
- (ii) El expediente N° 2006-2019-PRODUCE/DSF-PA<sup>4</sup>.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización Desembarque N° 20-AFID-000217 de fecha 10.11.2018, elaborado por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA del Ministerio de la Producción, en el cual se dejó constancia de lo siguiente: *«El 32.60% de incidencia juvenil menores a 28cm de una muestra tomada de*

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> En los artículos 2° y 3° del acto administrativo sancionador recurrido se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso por la cantidad de 4.788 t. e inaplicable la sanción de decomiso por la cantidad de 15.703887 t., respectivamente.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

<sup>4</sup> Reasignado desde el Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería al Área Colegiada Especializada de Pesquería del CONAS, en aplicación del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00378-2021-PRODUCE de fecha 12.11.2021 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 16.11.2021), conforme al procedimiento y lineamientos establecidos en el Memorando N° 00000456-2021-PRODUCE/CONAS de fecha 22.11.2021.

*230 ejemplares, medidos a longitud total; del muestreo biométrico realizado al recurso hidrobiológico merluza, excediendo en 12.60% la tolerancia permitida establecida en la RM 209-2001-PE en concordancia con la RM 261-2018-PRODUCE (Régimen provisional), ante las evidencias encontradas se comunica al representante de la EP (...) la presunta infracción por extraer recurso hidrobiológico en tallas menores superando el porcentaje de tolerancia establecida (...)*».

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01348-2020-PRODUCE/DSF-PA<sup>5</sup>, efectuada el día 11.03.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00367-2020-PRODUCE/DSF-PA-mestradaq<sup>6</sup> de fecha 12.10.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.4 Mediante Notificación de Cargos N° 0823-2021-PRODUCE/DSF-PA<sup>7</sup>, efectuada el día 06.05.2021; se precisaron los hechos imputados a la empresa recurrente.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción Ampliatorio N° 00365-2021-PRODUCE/DSF-PA-dsf\_pa\_temp83<sup>8</sup> de fecha 14.05.2021, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 1854-2021-PRODUCE/DS-PA<sup>9</sup> de fecha 02.06.2021, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 11 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00039081-2021 de fecha 18.06.2021, la empresa recurrente interpuso su recurso administrativo contra la Resolución Directoral referida precedentemente, solicitando, asimismo, se le conceda una audiencia para hacer uso de la palabra, la misma que, tal como consta en la Constancia de Audiencia que obra a fojas 99 del expediente, se realizó el día 22.03.2022 contando con la participación del abogado de la empresa recurrente<sup>10</sup>.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DEL INFORME ORAL.**

- 2.1 La empresa recurrente menciona que la Administración no cumplió con notificarle ni emitir una resolución mediante la cual ampliara el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador que se le inició; significando ello que no se ha producido la ampliación de tres (3) meses del plazo con el que cuenta la autoridad sancionadora para resolver; por esta razón, concluye que el acto administrativo sancionador recurrido sería inválido al haber caducado el procedimiento, vulnerándose así el principio del debido procedimiento.

---

<sup>5</sup> A fojas 15 del expediente.

<sup>6</sup> Notificado el día 22.10.2020, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 5217-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra fojas 23 del expediente.

<sup>7</sup> A fojas 36 del expediente.

<sup>8</sup> Notificado el día 14.05.2021, mediante la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 2828-2021-PRODUCE/DS-PA, que obra fojas 46 del expediente.

<sup>9</sup> Notificada el día 02.06.2021 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 3270-2021-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 75 del expediente.

<sup>10</sup> Cabe indicar que el video donde consta el Informe Oral ha sido puesto en conocimiento de los miembros de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería.

- 2.2 Por otro lado, señala que realizó sus actividades de extracción del recurso hidrobiológico merluza con normalidad, en zonas autorizadas, debido a que no existía comunicado por parte del Ministerio de la Producción en el que determinara la suspensión de la zona de pesca; medida que, considera, debió establecerse en la temporada junio 2018 – julio 2019 al existir una alta concentración de ejemplares juveniles en las descargas realizadas días anteriores a la fecha en que realizó su pesca, lo cual, al no establecerse, generó que extraiga juveniles en exceso.

Debido a ello, considera que la extracción de juveniles en exceso fue producto de que el Ministerio de la Producción no procedió con la suspensión de la zona de pesca, induciéndolo así en error durante su faena de pesca, lo que configura el eximente de responsabilidad establecido en el literal e) del inciso 1 del artículo 257° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).

- 2.3 Asimismo, sostiene que en la Resolución Ministerial N° 261-2018-PRODUCE<sup>12</sup> se estableció la talla mínima de extracción de merluza en reemplazo de lo dispuesto en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso merluza, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2003-PRODUCE; para acreditar ello, adjunta en calidad de medio probatorio, un Informe Legal de fecha 26.05.2021 emitido por el Estudio Sparrow, Hundskopf, Villanueva & Asociados.

Igualmente, solicita se efectúe una consulta respecto a la talla mínima de juveniles de merluza durante los últimos diez (10) años, con la finalidad de que pueda advertirse que la incidencia de juveniles extraídos en su totalidad del mar peruano es de 28 cm a 30 cm.

De la misma manera, manifiesta que en las Resoluciones del Consejo de Apelación de Sanciones N° 466-2019-PRODUCE/CONAS-2CT, N° 1828-2019-PRODUCE/CONAS-UT y N° 1831-2019-PRODUCE/CONAS-UT, se ha considerado que el Régimen provisional de merluza busca establecer un mecanismo de supervisión cuando la talla del recurso fuera menor a veintiocho centímetros (28 cm).

- 2.4 Por último, manifiesta que el monto de la multa impuesta sería erróneo, ya que la autoridad sancionadora no aplicó el factor reductor del treinta por ciento (30%) dispuesto en el artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, correspondiente a la atenuante de «carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción».

### **III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.**

- 3.1 Evaluar si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente.

---

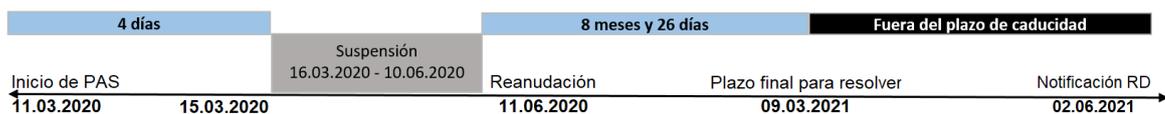
<sup>11</sup> Mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley modificada por la Ley N° 31465 y 31603.

<sup>12</sup> Mediante el cual se establece el Régimen Provisional de Pesca del recurso Merluza julio 2018 – junio 2019 y autorizan actividades extractivas del recurso en área del dominio marítimo.

#### IV. ANÁLISIS.

##### 4.1 Evaluación sobre si corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente.

- 4.1.1 En el inciso 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG se señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. Asimismo, el inciso 2 del citado artículo establece que transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, **se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.**
- 4.1.2 Mediante Resolución Directoral N° 03316-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 28.12.2020, la Dirección de Sanciones – PA amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 2 de enero al 30 de junio de 2020, el cual, en el presente caso, no ha sido notificado de manera personal a la empresa recurrente, no resultando eficaz para el procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente, siendo así el plazo de caducidad únicamente de nueve (9) meses.
- 4.1.3 Es así que el procedimiento administrativo sancionador conocido en el presente expediente se inició el día 11.03.2020, momento a partir de cual, se computa el plazo de nueve (9) meses para su resolución, el cual, se suspendió entre el 16.03.2020 y el 10.06.2020, como consecuencia del Estado de Emergencia Nacional<sup>13</sup> decretado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y lo dispuesto en los Decretos de Urgencia N° 026 y 029-2020, 053-2020 y 087-2020-PCM; significando así que el plazo de caducidad vencía el día 09.03.2021.



- 4.1.4 En vista que la Resolución Directoral N° 1854-2021-PRODUCE/DS-PA fue notificada el día 02.06.2021<sup>14</sup>, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa recurrente, tramitado en el expediente N° 2006-2019-PRODUCE/DSF-PA, procediendo a su archivo; como consecuencia de ello, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los demás argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso de apelación.

<sup>13</sup> Producto al brote del COVID-19 se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) por un lapso de quince días calendario (16.03.2020 al 31.03.2020), lo cual generó que la autoridad sancionadora no pudiera realizar actuación alguna en el procedimiento administrativo sancionador.

<sup>14</sup> Conforme consta en la Cédula de Notificación que obra a fojas 75 del expediente.

- 4.1.5 Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>15</sup>, corresponde a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en el marco de sus competencias, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa recurrente.
- 4.1.6 Por último, corresponde indicar que la caducidad declarada por este Consejo no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, que se hayan generado durante el trámite del presente procedimiento signado con el N° 2006-2019-PRODUCE/DSF-PA; ello tal cual lo establece el inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4° del TUO de la LPAG; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 00356-2022-PRODUCE; el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 00407-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 02-2023-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 17.01.2023, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA TERRANOVA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 1854-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2021; en consecuencia, corresponde **DECLARAR la CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2006-2019-PRODUCE/DSF-PA, dándolo por concluido y procediendo a su **ARCHIVO**; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

<sup>15</sup> Inciso 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «*En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción*».

<sup>16</sup> Inciso 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG. Caducidad administrativa del procedimiento sancionador. «*La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente*».

**Artículo 3°.- DISPONER** que la Dirección de Sanciones – PA remita el presente expediente a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, a fin que ésta evalúe, de acuerdo a sus competencias, si corresponde iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **PESQUERA TERRANOVA S.A.C.**

Regístrese, notifíquese y comuníquese

**IORELLA GIULLIANA NOYA MAGGIOLO**

Presidente (s)  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ZORAIDA LUCIA QUISPE ORE**

Miembro Titular  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**

Miembro Titular  
Primera Área Especializada Colegiada  
Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones